

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-242/2016

RECURRENTE: DAYLIN GARCÍA
RUVALCABA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

Ciudad de México a catorce de septiembre dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los juicios de revisión constitucional electoral, **SG-JRC-98/2016**, y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **SG-JDC-249/2016**, acumulados, mediante la cual, entre otras cuestiones, desestimó el planteamiento de inaplicación formulado por la ciudadana recurrente, respecto de los artículo 5, apartado D, párrafo cuarto, de la Constitución Política, así como 4, último párrafo, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, ambas, de Baja California.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral en Baja California

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la jornada electoral para renovar integrantes de los Ayuntamientos, así como del Congreso en Baja California.

2. Cómputo distrital. En ocho de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral 03 del Instituto Estatal Electoral, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados correspondiente.

3. Resultados. Los resultados obtenidos del cómputo distrital, tanto para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, fueron los siguientes:

a. Mayoría Relativa

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN	
	9,714	Nueve mil setecientos catorce
	6,960	Seis mil novecientos sesenta
	198	Ciento noventa y ocho
	2,507	Dos mil quinientos siete
	1,061	Un mil sesenta y uno
	2,172	Dos mil ciento setenta y dos

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN	
	2,705	Dos mil setecientos cinco
	433	Cuatrocientos treinta y tres
	174	Ciento setenta y cuatro
	327	Trescientos veintisiete
 DAYLIN GARCIA RUVALCABA	2,396	Dos mil trescientos noventa y seis
 CORDELIA CASAS GAMEZ	440	Cuatrocientos cuarenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	41	Cuarenta y uno
VOTOS NULOS	1,012	Un mil doce

b. Representación proporcional

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	9,765	Nueve mil setecientos sesenta y cinco
	5,906	Cinco mil novecientos seis
	201	Doscientos uno
	219	Doscientos diecinueve

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	469	Cuatrocientos sesenta y nueve
	2,511	Dos mil quinientos once
	535	Quinientos treinta y cinco
	1,078	Un mil setenta y ocho
	2,187	Dos mil ciento ochenta y siete
	2,728	Dos mil setecientos veintiocho
	434	Cuatrocientos treinta y cuatro
	334	Trescientos treinta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	1,051	Un mil cincuenta y uno

II. Medios de impugnación locales

1. Recurso de revisión. A fin de controvertir el referido cómputo distrital, el catorce de junio del año en curso, el Partido de Baja California interpuso el medio de impugnación local.

2. Juicio ciudadano. Por su parte, Daylin García Ruvalcaba, en su calidad de candidata independiente a diputada local, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera

Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco¹, el cual fue reencauzado al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California como recurso de revisión.

3. Sentencia. Previa acumulación de los recursos de revisión, el tribunal electoral local emitió sentencia el pasado seis de julio, mediante la cual determinó confirmar los actos reclamados.

III. Medios de impugnación constitucionales

1. Promoción. Inconformes con la referida sentencia, Daylin García Ruvalcaba y el Partido de Baja California promovieron, respectivamente, el once y doce de julio de este año, sendos juicios de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional Guadalajara.

2. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de dieciocho de julio pasado, la Sala Regional determinó reencauzar la demanda de la ciudadana a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3. Sentencia reclamada. El anterior uno de agosto, la Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia impugnada del tribunal electoral local y, entre otras cuestiones, desestimó el planteamiento de inaplicación formulado por la ciudadana entonces actora, respecto del artículo 5, apartado D, párrafo

¹ En adelante, Sala Regional Guadalajara.

cuarto, de la Constitución Política de aquella entidad.

IV. Recurso de reconsideración

1. Interposición. El cinco de agosto del año en curso, Daylin García Ruvalcaba, (ostentándose como candidata independiente a diputada local por el principio de mayoría relativa para el 03 Distrito Electoral de Mexicali, Baja California), presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara.

2. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley emitió acuerdo por el cual ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1747/2016** y turnarlo a su ponencia.

3. Reencauzamiento. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio ciudadano a recurso de reconsideración, el cual se registró con la clave **SUP-REC-242/2016**, y se turnó nuevamente a la ponencia del Magistrado Pedro Estaban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite el recurso en que se actúa, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, en los juicios **SG-JRC-98/2016** y **SG-JDC-249/2016, acumulados**, mediante la cual, entre otras cuestiones, desestimó el planteamiento de inaplicación formulado por la ciudadana recurrente, respecto de los artículo 5, apartado D, párrafo cuarto, de la Constitución Política, así como 4, último párrafo, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, ambas, de Baja California, y confirmó la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de aquella entidad que, a su vez, confirmó el cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección de diputado local correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia

El recurso de reconsideración satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

a. Forma

El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional Guadalajara, señalada como responsable, se hace constar el nombre de la recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como su firma autógrafa.

b. Oportunidad

El medio de impugnación se interpuso de manera oportuna, pues de las constancias de autos, se advierte que la sentencia se emitió el uno de agosto del año en curso, y se le notificó a la recurrente por estrados ese mismo día, por lo que el plazo de tres días, para controvertirla transcurrió del tres al cinco del mismo mes y año.

Por tanto, si la recurrente interpuso el recurso de reconsideración el mismo cinco de agosto, debe considerarse satisfecho el requisito en análisis.

c. Legitimación y personería

El recurso es interpuesto por Daylin García Ruvalcaba, por su propio derecho y ostentándose como candidata independiente,

quien también promovió el juicio ciudadano que dio origen a la sentencia que ahora se reclama, lo que le otorga legitimación en la causa de conformidad con lo previsto en el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Interés jurídico

Se cumple con este requisito, en virtud de que la recurrente aduce que la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, al declarar infundados sus planteamientos de inaplicación de los artículos 5, apartado D, párrafo cuarto, de la Constitución Política, y 4, último párrafo de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, ambas, de Baja California, violentó sus derechos político-electorales al obstaculizar que, en su calidad de candidata independiente, pueda acceder al Congreso del Estado.

e. Definitividad

Se satisface el requisito en análisis porque el recurso se interpone contra una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación.

f. Requisito especial de procedencia

Se actualiza el supuesto previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, porque se controvierte la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Guadalajara, en los juicios **SG-JRC-98/2016** y **SG-JDC-249/2016**, acumulados, mediante la cual, entre otras cuestiones, desestimó el planteamiento de inaplicación formulado por la ciudadana

recurrente, respecto de los artículo 5, apartado D, párrafo cuarto, de la Constitución Política, y 4, último párrafo, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, ambas, de Baja California, y la impugnación de la constitucionalidad de dichos preceptos locales persiste en el recurso de reconsideración que es objeto de estudio.

Lo anterior, porque, en el caso, la recurrente considera que los referidos preceptos son contrarios a los artículos 1º y 35 de la Constitución General de la República, al impedir que las candidaturas independientes accedan a los escaños del Congreso del Estado mediante la asignación correspondiente al principio de representación proporcional.

Por lo cual, se estima que el recurso intentado sea procedente, al existir un pronunciamiento por parte de la Sala Regional responsable sobre planteamientos de constitucionalidad de normas generales aplicadas al caso concreto, lo que impone revisar si la decisión es conforme a Derecho.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior² que si el recurso de reconsideración procede para controvertir sentencias dictadas por las salas regionales, entre otros supuestos, cuando el

² Jurisprudencia 12/2014. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

planteamiento de constitucionalidad se vincule con la aplicación de normas que se estimen contrarias a la Constitución o a sus principios, en consecuencia, se actualiza la procedibilidad de la reconsideración, con la finalidad de garantizar el control de constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, cuando el recurrente aduce que en la sentencia impugnada se efectuó un indebido análisis del planteamiento que sustentó tal contravención.

g. Determinación sobre la procedencia

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por la recurrente.

TERCERO. Planteamiento de la controversia

El presente asunto tiene su origen en la elección de la diputación local correspondiente al distrito electoral 3 de Baja California, cuyo cómputo fue controvertido por la hoy recurrente ante el tribunal electoral de aquella entidad.

Al impugnar la sentencia emitida por el tribunal local, la hoy recurrente solicitó la inaplicación del párrafo cuarto del apartado D del artículo 5 de la Constitución local, así como el último párrafo del artículo 4 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, en los que se establece que los candidatos independientes a los diversos cargos de elección popular en el Estado, en ningún caso serán asignados a ocupar los cargos de diputados o munícipes de representación proporcional.

Lo anterior, al considerar que dichos preceptos son contrarios a los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución General de la República, pues, desde su perspectiva, la figura de las candidaturas independientes es compatible con el principio de representación proporcional.

a. Consideraciones impugnadas

En lo que interesa, la Sala Regional Guadalajara calificó de **infundados** los planteamientos de la entonces actora, conforme con lo siguiente:

- En atención a que la pretensión principal de la entonces actora, consistía en que se le permitiera participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, el estudio correspondiente sería sólo por cuanto a la prohibición a los candidatos independientes de participar en esa asignación.
- En relación con la validez de la limitación de los candidatos independientes a diputados locales para acceder a la asignación de representación proporcional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas de acciones de inconstitucionalidad,³ así como la Sala Superior de este Tribunal Electoral,⁴ han determinado que si bien los artículos 52, 54, 115 y 116 de la Constitución establecen el principio de representación proporcional para los partidos políticos, ello no impide que los Estados, dentro de su libertad configurativa, puedan preverla o no para las candidaturas independientes.
- Más aun cuando, en concepto de la propia Suprema Corte, no

³ Acciones de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, así como 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015.

⁴ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2015.

existe una restricción expresa en la Constitución para que los candidatos independientes puedan acceder a un cargo de elección mediante el principio de mayoría relativa.

- La Suprema Corte ha establecido que las restricciones y diferenciaciones que se prevean en la legislación local, en el sentido de que los candidatos independientes sólo pueden acceder a un cargo de elección a través del principio de mayoría relativa, son afines a la libre configuración que asiste a los órganos legislativos estatales.
- Por ello, si la legislación de Baja California cuenta con un sistema mixto de asignación de diputaciones por ambos principios de elección, y la Legislatura local, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, estableció la prohibición impugnada, ello no significa que se deje de atender a la norma suprema y la finalidad perseguida por ésta, en el sentido de que las candidaturas independientes cuenten con una representación suficiente para ser tomadas en cuenta, pues dicha prohibición sería producto del ejercicio de la libre autodeterminación del órgano legislativo estatal.
- De manera que, la prohibición prevista en las normas impugnadas de ninguna forma podría considerarse discriminatoria o que produjera un trato desigual, como lo refería la entonces accionante.
- Asimismo, tampoco podría considerarse que existiera compatibilidad entre el sistema de elección establecido para las candidaturas independientes a diputaciones en Baja California y el sistema de representación proporcional, ni que dichas candidaturas pudieran satisfacer la totalidad de los requisitos previstos en la legislación local para ser asignadas por ese principio electivo, ya que existen diferencias importantes en el diseño y establecimiento del sistema de asignaciones, que las candidaturas ciudadanas no podrían satisfacer, en términos de la normativa local.
- Conforme con la propia normativa electoral local, se hacía patente la existencia de razones que justificarían un trato diferenciado respecto de la participación de los candidatos independientes a

diputados locales de mayoría relativa, en relación con la prohibición de asignarles curules de representación proporcional.

- De ahí que, no resultaba aplicable al caso, la jurisprudencia 4/2016 de esta Sala Superior, pues, en principio, no se trataba del mismo cargo de elección popular que se estudiaba, ya que el referido criterio se estableció en cuanto a las candidaturas ciudadanas relacionadas con la integración de ayuntamientos.
- Además de que, del propio texto de la mencionada jurisprudencia, se advertía que partía de la base de que, en Nuevo León, las planillas de candidatos a munícipes, tanto las postuladas por los partidos políticos como las de candidaturas independientes, debían reunir los mismos requisitos, razón por la cual se sostuvo que tenían derecho a participar en la asignación de representación proporcional.
- Los demás argumentos de la entonces actora, en relación con que la resolución del tribunal electoral local violentaba diversos preceptos y la discriminaba, al no considerar los sufragios emitidos a su favor, la Sala Regional Guadalajara los calificó como inoperantes, ya que se había desestimado la pretensión de no aplicación de la prohibición normativa impugnada.

b. Pretensión y causa de pedir

La recurrente **pretende** que esta Sala Superior revoque la sentencia reclamada y declare la inaplicación del párrafo cuarto del apartado D del artículo 5 de la Constitución Política de Baja California, así como el último párrafo del artículo 4 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes de aquella misma entidad, en las partes que establecen que tales candidatos ciudadanos, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados por el principio de representación proporcional.

Ello, a fin de que se ordene computar y tomar en cuenta la votación emitida a favor de dichos candidatos independientes a las diputaciones locales de mayoría relativa en la correspondiente asignación de representación proporcional.

Su **causa de pedir** la sustenta en el indebido análisis que formuló la Sala Regional Guadalajara para establecer la constitucionalidad de las porciones normativas que tilda contrarias a la Constitución General, pues en su concepto:

- La determinación impugnada constituye una violación al derecho de participar en condiciones de igualdad entre las candidaturas independientes y los partidos políticos, así como a la finalidad del principio de representación proporcional.
- La libertad configurativa no exime a las legislaturas locales de ajustarse a la Constitución General y demás bloque de constitucionalidad.

c. Preceptos respecto de los cuales se pretende la declaración de inaplicación⁵

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Artículo 5.

[...]

APARTADO D.- De las candidaturas independientes.

Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio

⁵ Las porciones normativas resaltadas son las que la recurrente tilda contrarias a la Constitución.

de mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de manera independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto.

De conformidad con el procedimiento que se establezca en la Ley, los ciudadanos tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de Gobernador, Munícipes por el principio de mayoría relativa, y Diputados por el principio de mayoría relativa.

Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados o munícipes por el principio de representación proporcional.

Los candidatos independientes tendrán derecho al financiamiento público de campaña en los términos de Ley.

Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California

Artículo 4.- Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley, tienen derecho a ser registrados como Candidatos Independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gobernador;

II. Munícipes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y

III. Diputados por el principio de mayoría relativa.

Los Candidatos Independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso serán asignados a ocupar los cargos de diputados o munícipes por el principio de representación proporcional.

d. Controversia a resolver

La controversia del presente asunto radica en determinar si la decisión de la Sala Regional Guadalajara consistente en

desestimar la solicitud de inaplicación de las porciones normativas referidas, es o no ajustada a Derecho.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Tesis de la decisión

Se estima que se debe **confirmar** la sentencia combatida, pues como lo resolvió dicha la Sala Regional Guadalajara, las porciones normativas impugnadas son afines a la Constitución General de la República, de conformidad con la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que las diferencias que realiza la normativa local para que los candidatos independientes puedan acceder a una diputación únicamente a través del principio de mayoría relativa, son afines a la libre configuración con la que constitucionalmente cuentan las legislaturas de los estados en esa materia.

De manera que, la restricción para que las candidaturas independientes participen en la asignación de escaños de representación proporcional no se traduce en una limitación excesiva al derecho de ser votada de la recurrente.

b. Estudio del caso

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución General de la República establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, la fracción II del artículo 35 de la propia Constitución Federal, reconoce como prerrogativa de los ciudadanos el derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, reconoce el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo soliciten de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tanto que, el artículo 116, fracción II, de la propia Constitución federal establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, en tanto que la fracción IV, inciso k), dispone que la normativa electoral local deberá garantizar que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.

Asimismo, conforme con el artículo 14 de la Constitución Política de Baja California, el Congreso de aquella entidad estará integrado por diputados que se elegirán cada tres años; electos

mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal.

Al respecto, el artículo 15 de la propia Constitución local prevé que la asignación de diputados el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político, se hará por el Instituto Estatal Electoral de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley.

Ahora, las normas locales cuya constitucionalidad se impugna, establecen que, de conformidad con el procedimiento legal correspondiente, los ciudadanos tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de gobernador, munícipes por el principio de mayoría relativa, y diputados por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, prevén la prohibición expresa para que dichas candidaturas independientes participen en la asignación de escaños del Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.

En el caso, la recurrente afirma que resulta inconstitucional impedir a las candidaturas ciudadanas participar, a través del principio de representación proporcional, en la asignación de diputaciones para integrar el Congreso del Estado.

Se **desestima** tal planteamiento, porque, en términos de los criterios emitidos por la Suprema Corte de la Nación en ese tema, las diferencias que realiza la normativa local para que los candidatos independientes puedan acceder a una diputación únicamente a través del principio de mayoría relativa, resultan acordes con la libre configuración con la que constitucionalmente cuentan las legislaturas de los estados, de manera que la restricción para que participen en la asignación de escaños de representación proporcional no se traduce en una limitación desproporcionada al derecho de ser votada de la recurrente.

En efecto, conforme con el criterio sustentado en la sentencia emitida en las acciones de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas⁶, que se invoca por estimarse aplicable al caso que ahora se resuelve, si bien es cierto que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal establece que los ciudadanos tienen el derecho para ser votado en todos los cargos de elección popular a través de los partidos políticos y de manera independiente, ello no provoca en automático que se deba declarar la inaplicación de los preceptos que establecen que las candidaturas independientes no pueden participar en la asignación de escaños de representación proporcional.

Lo anterior, porque como cualquier derecho fundamental, el derecho a ser votado tiene cierto contenido y no es absoluto, sino

⁶ Fallada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, y cuyo apartado XI, en relación con el punto resolutivo sexto, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros.

que debe atenerse a los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, siempre y cuando éstos cumplan con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

En ese sentido, se estima que la regulación estatal no evita que los candidatos independientes accedan al cargo de diputados locales, por el contrario, la propia normativa electoral permite tal acceso, pero sólo por el principio de mayoría relativa, lo cual es acorde con la normativa constitucional federal.

Así, la afectación que invoca la recurrente no se relaciona con su derecho a ser registrada de manera independiente a los partidos políticos como candidata a un cargo de elección popular, ni con el de participar en el respectivo proceso electoral o con en el del acceso al cargo que pretende, sino con la forma de integración del Congreso del Estado para efecto de representación del electorado cuyo candidato e ideología político no obtuvo la mayoría de votos.

Sobre tal aspecto, dado que no se trata de una afectación directa al derecho a ser votada de la recurrente, ni el de participar en condiciones de igualdad en respectivo proceso electoral, sino a las formas adicionales en que se integran los órganos de representación popular, y el efecto que se le da al electorado minoritario, que pudo haber coincidido con la candidatura independiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las entidades federativas tienen un amplio

margen de libertad configurativa y, por ende, su normativa no debe sujetarse a un escrutinio estricto de proporcionalidad⁷.

Por ende, el que no se permita a las candidaturas independientes participar en la asignación de diputaciones locales de representación proporcional, tiene como premisa que lo buscado por la entidad federativa es que la ideología política minoritaria que acceda a esos escaños en el Congreso del Estado, sea una de carácter permanente, como lo es la de un partido político cuyo objeto se prolonga en el tiempo, finalidad que se considera legítima y, por ende, congruente y constitucional.

Lo anterior, porque la razón que se puede advertir, al menos, de la Constitución federal, para integrar el principio de representación proporcional en el ámbito local fue dar participación a los partidos políticos minoritarios que demuestren cierto grado de representatividad, con el objeto de evitar la sobre representación de los partidos dominantes⁸.

⁷Al respecto, véase las sentencias emitidas en las acciones de inconstitucionalidad 67/2012 y acumuladas, 45/2015 y acumuladas, así como 50/2015 y acumuladas.

⁸ Criterio que se ve reflejado en la tesis P./J. 19/2013 (9a.), emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 180.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado

Y si bien, dicha finalidad se puede trasladar al electorado que apoya a una candidatura independiente, ello queda al margen de apreciación y libertar configurativa de las entidades federativas.

Lo anterior, porque, como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los candidatos de los partidos políticos representan la ideología del instituto político al que pertenecen y con el cual se identifican, mientras que el acceso a los cargos de

por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, **el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se distrinstituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal.** En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios".

elección popular de los candidatos ciudadanos o independientes, opera de manera distinta, precisamente, por la diferencia existente entre el ciudadano afiliado y respaldado por la organización política a la que pertenece, cuyo acceso a la contienda electoral es a través de la postulación del partido, mientras que el ciudadano común participa directamente en un proceso electoral desprovisto de ese impulso que le brinda la pertenencia a un partido político.

En ese orden de ideas, si bien, como lo aduce la recurrente, la figura de las candidaturas ciudadana puede ser compatible con el principio de representación proporcional en un sistema electoral mixto, lo cierto es que, la reglamentación atinente debe ser establecida en la normativa correspondiente por parte del órgano legislativo.

De esta forma, en el caso, no se advierte que con la restricción de que dichas candidaturas independientes participen en la asignación de escaños de representación proporcional se vulnere el principio de igualdad.

Dado que, en ejercicio de su libertad configurativa que le concede el artículo 116 de la Constitución General de la República, en los artículos 15 de la Constitución local, así como 22 de la ley electoral de aquella entidad, se establecen una serie de requisitos que deben satisfacer los partidos políticos para tener derecho a que se les asigne diputados locales de representación proporcional, a saber:

- Obtener el registro de una lista de cuatro candidatos a diputados locales por dicho principio electivo.

- Haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida para tal elección.
- Participar con candidatos a diputados de mayoría relativa por lo menos en el 50% de los distritos electorales del Estado.

De igual forma, de manera congruente, en los artículos 5 y 15 de la Constitución local, así como 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la ley electoral de aquella entidad, el sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional está estructurado de tal forma que sólo se contempla la participación de los partidos políticos que cumplan los requisitos antes señalados, mismos que, como se ha razonado, atiende a la razón de existencia del principio de representación proporcional, relativa a garantizar la participación de los partidos políticos minoritarios en ciertos órganos de gobierno.

Por ello, es que, contrario a lo aducido por la recurrente, no resulta aplicable al caso, la jurisprudencia de esta Sala Superior, **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**⁹.

Lo anterior, porque dicho criterio parte de la base jurídica de que, para la elección de integrantes de los ayuntamientos, tanto los candidatos postulados por los partidos políticos como los candidatos independientes participan en la elección municipal

⁹ Jurisprudencia 4/2016. Pendiente de publicación.

correspondiente, a través de planillas, las cuales para poder ser registradas deben reunir los mismos requisitos y, por ende, participan en igualdad de condiciones para acceder a los cargos edilicios.

En efecto, en los casos, como el referido en la jurisprudencia invocada, donde los candidatos independientes participan por medio de planillas o listas, es dable sostener que, como las listas o planillas de candidatos de los partidos políticos, dichas candidaturas representan una misma ideología con la cual se identifican como grupo político, con la pretensión de permanencia y extensión en la circunscripción electoral correspondiente, como lo sería un municipio.

Lo que no sucede en el caso que se analiza, pues cada fórmula de candidatura independiente a una diputación en Baja California, se registra de manera individual para participar por el principio de mayoría relativa en un solo distrito electoral, de forma que únicamente hacen campaña electoral en dicha circunscripción, aunado a que cada candidato sostiene su propia postura o ideología política que no necesariamente es coincidente con la de otras candidaturas ciudadanas, de manera que no sería dable sostener que, aun en su conjunto, se trata de un grupo minoritario.

De lo anterior, se advierte que válidamente la legislación electoral local establece una diferenciación para que los ciudadanos únicamente pueden acceder de manera independiente al cargo de diputado local de mayoría relativa, atendiendo a las propias finalidades del principio de representación proporcional, no que

ello signifique una restricción excesiva al ejercicio del derecho de ser votado de tales candidatos ciudadanos.

Ello, porque no se les restringe su participación en la respectiva elección ni sus posibilidades de acceso al Congreso del Estado de acuerdo con el principio de mayoría relativa para el que se registraron y compitieron.

Por lo cual, contrario a lo afirmado por la recurrente, resulta constitucional, la restricción para que los candidatos independientes puedan participar en la asignación de diputaciones locales de representación proporcional.

c. Conclusión

Por tanto, como lo resolvió la Sala Regional Guadalajara, los artículos 5, apartado, párrafo cuarto, de la Constitución Política de Baja California, y 4, último párrafo, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en aquella entidad, en las partes que establecen que los candidatos independientes, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados por el principio de representación proporcional, se estiman ajustados a la regularidad constitucional.

QUINTO. Determinación

Al haberse **desestimado** los planteamientos de la recurrente, se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada de la Sala Regional Guadalajara.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en la correspondiente materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, y con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-242/2016.

Porque el suscrito no coincide con las razones de hecho y de Derecho que sustentan el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, por considerar oportuna la presentación del escrito del recurso de reconsideración, al rubro indicado, formula **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos.

Conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración se debe promover dentro

del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional, que se pretenda impugnar.

Por otra parte, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior ha considerado, en diversas sentencias, que la notificación por estrados, de la determinación impugnada, surte efectos al día siguiente, en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la citada Ley de Medios de Impugnación, razón por la cual el plazo para impugnar transcurre a partir del día siguiente de aquel en que surte efectos la mencionada notificación.

Ahora bien, es criterio del suscrito, el cual he sustentado de manera reiterada, que **la notificación por estrados no es un acto de publicidad o de publicación de la sentencia notificada, sino una auténtica diligencia de notificación a una de las partes**, en un medio de impugnación, **por lo cual surte efectos jurídicos el mismo día en que fue practicada**, conforme a lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Para mayor claridad se transcribe, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28 y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor siguiente:

Artículo 26

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

[...]

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del **acto, resolución o sentencia** a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

Artículo 28

1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, **para que sean colocadas las copias** de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los **autos, acuerdos, resoluciones y sentencias** que les recaigan, **para su notificación y publicidad**.

Artículo 30

[...]

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o **en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral**.

[Lo resaltado en negritas es para efectos de este voto]

De la normativa trasunta, es bastante claro, para el suscrito, que el acto de notificación por estrados y el acto de publicación por estrados, de un auto, proveído, resolución o sentencia, tienen naturaleza jurídica totalmente diferente y consecuencias legales distintas.

Asimismo, **tiene especial transcendencia destacar que las notificaciones de proveídos y resoluciones por estrados, para los terceros ajenos a la correspondiente relación procesal o**

procedimental, tienen efectos de publicidad, si no existe otro acto específico de publicidad y no de notificación, del respectivo proveído o resolución; por tanto, **esta publicación, que no es un acto de notificación por estrados, surte sus efectos jurídicos al día hábil siguiente de la fecha en que se practiquen**, para que se pueda efectuar el cómputo de los plazos correspondientes, entre los que está el plazo legal para promover el medio de impugnación electoral que sea procedente conforme a Derecho.

En este contexto, como ha quedado precisado, la notificación de la sentencia por estrados, en este particular, no tiene efectos jurídicos de publicidad, dado que la ahora recurrente no fue tercera ajena a la relación procesal, sino parte directamente interesada, porque fue Daylin García Ruvalcaba quien promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-249/2016, del índice de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

En este caso, la notificación de la sentencia impugnada a Daylin García Ruvalcaba se practicó por estrados el lunes primero de agosto de dos mil dieciséis; por tanto, para el suscrito es incuestionable que la aludida notificación surtió todos sus efectos jurídicos el mismo día en que se practicó la diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la mencionada ley electoral federal adjetiva.

En consecuencia, si la notificación se practicó el lunes primero de agosto de dos mil dieciséis, el plazo para promover el recurso de

reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-242/2016, transcurrió del martes dos al jueves cuatro de agosto de dos mil dieciséis.

De ahí que si la recurrente presentó su escrito de recurso de reconsideración, ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, hasta el viernes cinco de agosto de dos mil dieciséis, es evidente que tal presentación fue extemporánea.

Por tanto, en opinión del suscrito, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda o sobreseer, en su caso, en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-242/2016.

Por lo expuesto y fundado, el suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA